

Tela emplástica.
„ revulsiva de Tapsia.
„ salud.

Aceites medicinales.

Aceite alcanforado.
„ de belladona.
„ de estramonio.
„ fosforado.
„ de hipericón.
„ „ „ com-
puesto.
„ „ manzanilla.
„ rosado.
„ yodado.

*Ceratos, pomadas y un-
guentos.*

Pomada alcanforada.
„ estibiada de Au-
tenrieth.
„ estibiada de Pey-
son.
„ extracto de be-
lladona.
„ de extracto de ci-
cuta.
„ „ hojas de be-
lladona.
„ „ hojas de cicu-
ta.
„ „ nitrato de mer-
curio.

Pomada oxigenada.
Cerato de Bell.
„ „ Galeno.
Coldcream.
Ungüento de altea.
„ amarillo.
„ carbonato de
plomo compuesto.
Ungüento estoraque.
„ de mercurio do-
ble.
„ nerval.
„ populi6n com-
puesto.

*Píldoras, grageas y grá-
nulos.*

De Bontius.
„ cinoglosa.
„ Dupuytren.
„ Meglin.
„ pacíficas.
„ Vallet.
Gránulos de ácido arse-
nioso.
Gránulos de arseniato de
antimonio.
Gránulos de arseniato de
potasa.
Gránulos de arseniato de
sosa.
Gránulos de digitalina.
Grajeas de portocloruro
de fierro de Rabuteau.

Perlas.

De éter.
„ cloroformo.

Cápsulas.

De aceite de hígado de
bacalao,
„ aceite de ricino.
„ copaiba.
„ esencia de trementina.

De esencia de sándalo.
„ extracto etéreo de he-
lecho macho.

*Polvos compuestos oficina-
les.*

Polvos de Dower.
„ „ Sandoval.
Tomas „ Seidlitz.
„ „ sosa.

Utensillios y aparatos.

Alambique de cobre estañado con baño de María y
refrigerante.
Alcohómetro centesimal.
Aparato de desalojamiento.
„ „ Woulf.
Balanzas para pesar desde 10 gramos hasta 5 kiló-
gramos.
Balanzas para pesar desde 5 centigramos hasta 10
gramos.
Balanzas de precisión.
Brasero de laboratorio en pieza separada del des-
pacho con tiro y campana.
Caja de reactivos.
Cápsulas evaporatorias de porcelana de diferentes
tamaños.
Cedazos y armeros de varios gruesos.
Densímetros.
Embudos de cristal de distintos tamaños.
Estufa.

Matraces de distintos tamaños.
Medidas de cristal graduadas, desde diez centímetros cúbicos hasta un litro.
Microscopio de 200 á 300 diámetros de aumento por lo menos.
Morteros de cristal, de porcelana y de metal.
Mortero grande de fierro.
Papel para filtrar.
Peroles ó casos grandes de cobre ó fierro estañado.
Pesas desde un miligramo hasta 5 kilogramos.
Pildorero.
Pipetas graduadas.
Probetas y copas para ensayes.
Resipientes (globos) tubulados de varios tamaños.
Recipiente florentino.
Retortas de cristal de diferentes tamaños.
Sifones.
Tubos de seguridad.
Tamises finos y medianos.

Libros.—

Farmacopea Mexicana.
Formulario de Bouchardat.
" " Dorvault (La oficina.)
" " Soubeirán (Tratado de)
" " Farmacia y Farmacopea de los Estados Unidos. Dispensatory.

Art. 6º La inspección de las boticas estará á cargo de los Ayuntamientos y del Consejo Superior de Salubridad, quienes visitarán aquellas por medio de comisionados que nombren de entre sus miembros, cuando menos una vez cada bimestre y darán

cuenta del resultado al Gobernador del Estado. Este puede practicar una inspección cada vez que lo estime conveniente, por medis de comisionados especiales que nombre para el efecto.

Art. 7º Las infracciones á la ley antedicha se castigarán con multa de uno á veinticinco pesos, que impondrán los Alcaldes primeros sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 794, 795, 797 y 1061 fracción II del Código penal. Si hubiere reincidencia se duplicará la última pena impuesta, por cada vez que se reincida, y si la cantidad que resulte excediere de 25 pesos, impondrá la pena el Gobernador del Estado. Este funcionario será quien puede clausurar los establecimientos que incurran en pena de clausura con arreglo al artículo 23 de la ley expresada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Félix Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 10 de 1891.—*B. Reyes* —
Ramón G. Chávarri, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 54.—El XXVI Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven Lorenzo Treviño, en las materias correspondientes al 1er. año de Jurisprudencia, y si fuere aprobado, matricúlesele en el 2º, observándose las prescripciones de reglamento.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 4 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 55.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven Manuel G. Ayala, en las materias correspondientes al 1er. año de Jurisprudencia, y si fuere aprobado, matricúlesele en el 2º, observándose las prescripciones de reglamento.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 56.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al C. Diputado Encarnación Coronado, licencia con goce de sueldo, para separarse de esta Cámara y aceptar el cargo que le confiera el Ejecutivo, en servicio de la administración pública por el tiempo que el mismo Ejecutivo juzgue indispensable utilizar sus servicios.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 57.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Pase al Supremo Tribunal de Justicia, la solicitud de Felipe Ruíz, en que pide remisión de pena, para que sea sustanciada conforme á la ley.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 58.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se condona á la Sra. María del Refugio García, la cantidad de tres pesos cuarenta y seis centavos que adeuda por contribuciones al Estado, en la Recaudación de Rentas de la Villa de Garza García.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 59.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

»Unica Se aprueban las cuentas giradas por el Ofical 1º de la Tesorería General del Estado, desde 1º de Mayo hasta 30 de Septiembre del corriente año.

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª — Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 2.—El artículo 101 del Reglamento expedido por el Presidente de la República con fecha 1º de Julio de 1883, para la construcción, conservación y servicio de los ferrocarriles, es como sigue:

«Art. 101. Solamente los empleados y operarios de las empresas, los inspectores, las autoridades y sus agentes, en los casos en que sea necesaria su presencia, podrán andar sobre las vías á pié ó á caballo. A ninguna otra persona es permitido andar sobre las vías, sino en casos determinados y con permiso de la autoridad ó de los empleados de la empresa que tuvieren autorización para dar ese permiso.

Y apareciendo de la averiguación levantada últimamente, en auxilio de la justicia federal, por uno de los Jueces letrados de la 1ª fracción judicial, por queja que presentó ante este Gobierno el apoderado de la Compañía del Ferrocarril Nacional Mexicano, con motivo de siniestros ocurridos en los trenes á causa de obstáculos puestos sobre la vía, que hay sospechas fundadas para creer que tales obstáculos son colocados por las personas que tanto á pié como á caballo caminan por ella, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar se inserte á vd. dicho artículo en que está terminantemente prohibido el tránsito por las vías férreas, á fin de que la Autoridad de su cargo lo haga saber á los jueces auxiliares de su jurisdicción para que estén entendidos de ello, y de que hay derecho para evitar á los transeuntes, que de la vía herrada hagan uso como de un camino común.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.
Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de No-
viembre de 1891.—*Ramón G Chávarri*, Secretario.
— Al C. Alcalde 1º de.....

Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo-
León.

REGLAMENTO

*De Panaderías expedido por el R. Ayuntamiento de
esta Capital, previa autorización del Superior
Gobierno del Estado.*

Artículo 1º Todo dueño de Panadería tiene obli-
gación de usar en su establecimiento harina y de-
más sustancias no dañadas, así para su expendio
como para la elaboración del pan.

Artículo 2º En toda panadería establecida ó que
se estableciere deberán construirse los hornos conve-
nientemente, siendo condición precisa que las chi-
meneas no tengan menos de diez metros de altura.

Artículo 3º En el exterior de cada establecimien-
to y en lugar visible se colocará la Tarifa de precio
y peso del pan, por la cual deberán regirse extric-
tamente para las ventas.

Artículo 4º Es obligación de los dueños de pana-
dería, permitir la entrada á sus establecimientos al
Comisionado respectivo, cada vez que quiera visi-
tarlos con el objeto de vigilar el cumplimiento de lo
que se dispone en este Reglamento.

Artículo 5º Es obligación de los oficiales que tra-
bajen en la elaboración del pan, el hacerlo vistiendo
trajes apropiados y cuidando bajo todos conceptos,
de que sus cuerpos queden cubiertos para evitar que
el sudor, al desprenderse, caiga sobre las masas; es-
tando también obligado el dueño del Establecimien-
to á que tal prevención se cumpla.

Artículo 6º No permitirán los dueños de panade-
rías que los operarios se entreguen á sus ocupacio-
nes estando ébrios, ni tampoco consentirán en sus
trabajos á aquellos que adolezcan de enfermedades
contagiosas ó asquerosas.

Artículo 7º Los operarios no principiarán nun-
ca sus trabajos antes de haber hecho el aseo de los
muebles, instrumentos y útiles que usen en la ela-
boración del pan, siendo responsable de la falta de
ésto el propietario.

Artículo 8º Cuando las harinas ó alguno de los
ingredientes con que el pan se elabora, fueren de
mala calidad, ó el pan estuviere ácido ó mal cocido,
lo mandará recoger la Comisión del ramo, impo-
niendo á la vez la multa que este Reglamento pre-
viene.

Artículo 9º La falta de cumplimiento á cuales-
quiera de los artículos anteriores, será castigada
con una multa de \$5.00 cs. á \$25.00 cs., según la
gravedad del caso.

Artículo 10º Queda derogado el Reglamento de
Panaderías de 7 de Enero de 1879.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º Este Reglamento, previa aprobación
del Superior Gobierno del Estado, se imprimirá y

publicará, fijándose en los parajes públicos en esta vez, y entregándose un ejemplar á cada uno de los dueños de Panaderías, para que lo coloquen en lugar visible de sus establecimientos, y su publicación se repetirá en el mes de Agosto de cada año.

Artículo 2º. Queda por esta vez al arbitrio del Alcalde 1º, fijar el plazo en que las Panaderías existentes eleven sus chimeneas, como lo previene este Reglamento.

Monterrey, 10 de Noviembre de 1891.— *L. Sepúlveda*.—*José María Cantú*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 60.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Remítase por conducto del Ejecutivo al Juez competente, la solicitud del joven Toribio de la Garza, sobre habilitación de edad para que reciba la información que éste ofrece.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 11 de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y

Guerra.—Núm.—He dado cuenta al Sr. Gobernador con la atenta comunicación de vd. número 17, fecha de antier, en que propone el cambio de los nombres que actualmente llevan las enfermerías de ese Establecimiento, sustituyéndolos con los de los Sres. Presbítero Antonio Garza Cantú, Médicos Carlos Ayala, José Sotero Noriega y Tomás Hinojosa y Farmacéutico Manuel Garza García, para dedicar así un recuerdo de gratitud conservando presente la memoria de tan eminentes ciudadanos, que con sus recursos pecuniarios el primero é importantes servicios profesionales los demás, ayudaron con el mayor desinterés á la fundación de ese Hospital, aunque de un modo indirecto el sabio Sr. Noriega por hallarse ausente en Linares cuando dicha fundación tuvo efecto.

El mismo Sr. Gobernador, apreciando debidamente las razones en que se apoya aquella proposición, ha tenido á bien aprobarla.

Lo que tengo la honra de decir á vd. en respuesta, á fin de que pueda verificarse dicho cambio en la forma y orden que vd. lo ha propuesto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Noviembre de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Director del Hospital González.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 11.—El XXVI Congreso constitucional

del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL «HOSPITAL GONZALEZ,» EN SUS RELACIONES CON EL PÚBLICO.

CAPITULO I.

Del Hospital en general.

Art. 1º El Hospital es un establecimiento público, que se destina especialmente al alojamiento y curación de los pobres de ambos sexos, pudiendo admitirse en él á cualesquiera otras personas que lo soliciten.

Art. 2º Este Establecimiento depende del Ejecutivo del Estado, quedando bajo la inspección del Consejo de Salubridad, y se regirá por los acuerdos de esta Corporación, en lo que no expresen el presente reglamento y el interior del Hospital, de conformidad con lo prescrito en el decreto de 28 de Septiembre del corriente año.

Art. 3º Las propiedades y fondos estarán á cargo del mismo Consejo, el que cuidará de su conservación y de que la Tesorería administre los caudales con la integridad y regularidad debidas.

CAPITULO II.

Del Director y demás empleados.

Art. 4º Además del Director habrá un depen-

diente de botica farmacéutico, un ayudante del mismo y los enfermeros y otros menestrales que fueren necesarios para el servicio.

Art. 5º El Director será nombrado por el Gobernador, el Administrador y el Farmacéutico también, pero á propuesta del Director, aprobada por el Consejo; y los demás empleados y menestrales por el Director.

Art. 6º Los sueldos que disfrutarán los empleados superiores del Establecimiento, serán los que se de terminen en la ley respectiva de Egresos.

Art. 7º Son atribuciones y deberes del Director:

I. Representar al Establecimiento como su jefe inmediato, á quien obedecerán todos los demás empleados.

II. Proponer el Administrador y Farmacéutico y nombrar los menestrales para el servicio.

III. Promover ante el Consejo todo lo que juzgue necesario y útil para el mejor servicio.

IV. Dar la cátedra de Clínica, conforme al reglamento de la Escuela de Medicina.

V. Dar todas las órdenes conducentes al buen servicio, y distribuirlo entre los que deben prestarlo, conforme á este reglamento, al interior y á los acuerdos relativos del Consejo.

VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al Establecimiento, y que en él se observen, la moralidad, el orden y el mayor aseo.

VII. Reprender con la moderación y circunspección debidas las faltas que ocurran; remover por justas causas los menestrales; proponer al Consejo en los mismos términos las remociones de los demás empleados, y en caso de responsabilidad ó de